

EXPTE. 13-04254803-5-2

ANTICHE JUAN IGNACIO NE J.
252753/55807 ANTICHE CLAUDIO
C/ANTICHE JUAN IGNACIO
P/ALIMENTOS DEFINITIVOS

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el señor Juan Ignacio Antiche en contra de la sentencia dictada por la primera Cámara Civil a fs. 375 de los Autos 55.807/252.753.

Al cumplir veintiún años el señor Juan Ignacio Antiche, hecho ocurrido el día 2 de marzo de 2.019, su padre Claudio Gustavo Antiche, promovió incidente de cese de cuota alimentaria, con apoyo en la disposición del art. 658 del C.C.C.N. Pidió, subsidiariamente, se considerare el cese de los alimentos por los agravios vertidos por Juan Ignacio contra su persona y honor, en el juicio de simulación, y en todos los demás incidentes planteados.

El señor Juan Ignacio Antiche opuso defensas fundadas, centralmente, en la inexistencia de indignidad invocada por el progenitor, y en su calidad de estudiante y su imposibilidad de trabajar, tanto por los horarios de cursado como por problemas de salud que refiere, lo que permite encuadrar su situación en la normativa del art. 663 del C.C.C.N..

El Juzgado de primera instancia rechazó el cese de la cuota alimentaria y la Cámara revocó el fallo mediante la resolución objeto de recurso extraordinario.

II Funda el recurso en el art. 145 II incs. C), d) y g) del CPCCT.

Se agravia en cuanto la Cámara hizo lugar al incidente de cese de cuota alimentaria, fundada en que el señor Juan Ignacio Antiche, no acreditó discapacidad o impedimento natural para procurarse sus propios recursos. Alega que ha acreditado su condición de estudiante de Periodismo. Que la carga horaria del estudio y tratamientos médicos, le impide desempeñar un trabajo. Que la discapacidad no es un requisito exigido por el art. 663 del CCCN por lo que ha existido una errónea interpretación de la norma. Que si tuviera una incapacidad la obligación alimentaria se extendería no solo hasta los 25 años sino que sería sin límite temporal. Que además, no se han tenido en cuenta los expedientes de los distintos reclamos por Alimentos que demuestran la conducta reticente del progenitor. Finalmente sostiene que la Cámara ha resuelto sin perspectiva de género cuando se refiere a las obligaciones y capacidad económica de la progenitora que no ha sido discutida en estos autos.

III. Se ha sostenido que: La extensión de la obligación alimentaria hasta los 25 años se funda en el apoyo que deben brindar los padres a la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, cuando el hijo no cuenta con los medios necesarios para realizar las dos tareas al mismo tiempo: estudiar o perfeccionarse y autosostenerse. El Código vigente, al receptar estos alimentos el hijo mayor de edad que se capacita, responde a la necesidad social de coadyuvar a la preparación de los hijos mayores para la inserción laboral. (Kemelmajer de Carlucci Aída, Herrera Marisa, Lloveras Nora Tratado de Derecho de Familia Según el Código Civil y Comercial de 2014)

La jurisprudencia Nacional ha sostenido que: La extensión de la obligación alimentaria hasta los 25 años se funda en el apoyo que deben brindar los padres a la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, cuando el hijo no cuenta con los medios necesarios para realizar las dos tareas al mismo tiempo: estudiar o perfeccionarse, y autosostenerse.(C., P. A. vs. C., J. L. s. Incidente /// CCC Sala II, Azul, Buenos Aires; 04/05/2021; Rubinzal Online; RC J 5348/21) Si bien, como regla, la obligación extendida de los padres cesa a los 21 años, no puede desconocerse que en numerosas oportunidades coincide con la época en que el hijo se encuentra cursando sus estudios terciarios o universitarios, que implican gastos y una dedicación y carga horaria que limita considerablemente las posibilidades del estudiante de obtener y desempeñar un trabajo rentado en forma paralela a los estudios. Y en tanto se trata de una excepción a la regla general, la carga

de la prueba de estos requisitos recae sobre el hijo que pretende la prestación, sin perjuicio de la aplicación del art. 710, Código Civil y Comercial. (U. M. R. A. vs. U. C. S. s. Incidente reducción cuota alimentaria /// CCCLM Sala I, Neuquén, Neuquén; 10/11/2015; Rubinzal Online; 59327/2013; RC J 8034/15). Que el horario de cursado o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares, le impiden realizar una actividad rentada para sostenerse en forma independiente, aplicándose el principio de las cargas probatorias dinámicas, vigente en todos los procesos de familia (art. 710, Código Civil y Comercial). (M. F. D. L. vs. F. R. N. s. Alimentos - Incidente de cese de cuota alimentaria /// STJ, Corrientes; 14/03/2022; Rubinzal Online; RC J 3654/22). A ello se agrega que en materia de familia rige otro principio que trasciende a los hijos menores de edad para alcanzar a cualquier integrante de un grupo familiar que, por diferentes razones, se encuentran en situación de vulnerabilidad, esto es: el principio de solidaridad familiar. (L. B., G. C. vs. L. B., J. s. Alimentos /// CNCiv. Sala B; 18/06/2018; Rubinzal Online; 95605/2016; RC J 3820/18) Las Cámaras provinciales en números fallos han sostenido como requisito que no basta acreditar la calidad de estudiante sino también se debe demostrar la imposibilidad de procurarse medios por si mismo.

La jurisprudencia anterior al Código Civil lo consideró como una solución de equidad; para permitir que el reclamante pudiera concluir los estudios universitarios con el aporte de ambos progenitores. (art. 370 del CC.). En la actualidad los alimentos son obligatorios hasta los 21 años pero resulta difícil que una persona que inició estudios universitarios los haya concluido. La nueva norma exige como requisitos acreditar que el hijo estudia o se prepara profesionalmente; que dicha actividad le imposibilita sostenerse con independencia y que el progenitor demandado cuenta con los recursos suficientes para realizar un aporte económico. Se puede demandar a cualquiera de los progenitores o a ambos. (Alterini X Código Civil Comentado Ed. La Ley Tomo III pag. 907 y sgtes.)

En el caso de autos la Cámara tuvo por acreditada la calidad de estudiante de Juan Ignacio Antiche, no cuestionó su rendimiento en sus estudios, pero consideró que las patologías físicas y la realización de tratamientos psicológicos aludidos por el incidentado y que surgen acreditados con la documentación, no aparecen como invalidantes de cualquier actividad, y que podía realizar tareas rentadas en los momentos en que no cursaba.

Sin embargo, el planteo del hoy recurrente no estaba referido a un carácter invalidante de la patologías , sino a que aquellas constituyen un impedimento para procurarse sus medios en la medida que los horarios de los tratamientos sumados a los de cursado limitan la capacidad de conseguir tarea rentada, y conforme a las características y antecedentes del caso, y que el reclamante convive con su madre que también estaba legitimada a solicitar el apoyo económico para la prosecución de los estudios (art. 663 del CCCN), aparecían acreditados los requisitos de la norma.

Si bien el recurrente no había iniciado un planteo de continuación de cuota alimentaria y la Cámara consideró innecesario el planteo de cese por cuanto opera por imperio de la ley, lo cierto es que ingresó en el fondo de la cuestión y analizó la prueba. Deviene aplicable aquí el criterio sostenido por jurisprudencia provincial que sostuvo que resulta procedente rechazar el incidente de cese de cuota alimentaria incoado por el progenitor, cuando en el mismo se ha rendido prueba suficiente sobre la necesidad alimentaria del hijo mayor de 21 años que se capacita, pues contando con todos los elementos, resultaría un exceso de rigor ritual someter al joven a la iniciación de un nuevo proceso judicial, para arribar a similar resultado. (Expte.: 28341 - CISTERNA JORGE ARIEL C/ BARRERA DANIELA NOEMÍ P/ INC. DISMIN. CUOTA ALIMENT.Fecha: 10/08/2016Tribunal: 1° CÁMARA EN LO CIVIL - SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: GAITAN - BERMEJO - MARINL).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que el recurso debe prosperar.

DESPACHO, 23 de junio de 2022.-



D. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General